



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	31 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Albas, Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. José Martínez y Tenaquero, Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Relacion de los dos Alféreces á quienes S. M. por resolución de 16 de Mayo de 1862 se ha dignado nombrar Tenientes de caballería con destino á cubrir las vacantes que existen en los cuerpos que se expresan:

La de Teniente del segundo escuadrón del regimiento Húsares de Catalava al Alférez D. Manuel Arenza y Molina.

La de Teniente del primer escuadrón del regimiento coraceros del Rey al Alférez del lanceros de Sagunto D. Enrique Iturriga y Clancy.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros del arma de infantería del ejército de Filipinas á quienes S. M. por resolución de esta fecha se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general, para servir los empleos y destinos que á continuación se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos de dicho ejército.

D. José Ramiro y Requejo, primer Comandante, destinado de primer Comandante del regimiento de Isabel II, número 9.

D. Luis Pagarartandua é Inglés, Capitan del cuadro de reemplazos, de Capitan de la cuarta compañía del regimiento de Borbon, núm. 8.

D. José Urbano y Montero, Teniente empleado en comisión activa, de Capitan de la primera compañía del regimiento de Borbon, núm. 6.

D. Claro Silva y Apolonio, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, de Teniente de la quinta compañía del Rey, núm. 1.º

D. Ceterino Sienz y Saenz, Teniente del cuadro de reemplazos, de Teniente de la cuarta compañía del regimiento de Borbon, núm. 3.

D. Daniel de la Cuadra y Espíritu Santo, Subteniente del regimiento de Castilla, núm. 10, de Teniente en vacante del turno de las islas.

D. Domingo de la Cruz y Tamayo, sargento primero del regimiento de Castilla, núm. 6, de Subteniente de la cuarta compañía del Rey, núm. 10.

D. Juan Soler y Ferrer, Subteniente del cuadro de reemplazos, de Subteniente de la sexta compañía del regimiento de Borbon, núm. 8.

Madrid 24 de Mayo de 1862.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Nombrado el Jefe de escuadra D. Luis Hernandez Pinzon y Alvarez para un mando correspondiente á su empleo.

Vengo en relevarle del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

En atención á las circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra D. Segundo Diaz Herrera y Mella,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en admitir la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho el Jefe de escuadra D. Manuel de Quesada y Berdalonga del cargo de Vocal del Consejo de administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de escuadra D. Segundo Diaz Herrera y Mella.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
JUAN DE ZAVÁLA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (que Dios guarde) de la carta de V. E., núm. 4.788, que trata de la petición de alojamiento dentro del recinto de ese arsenal, promovida por el segundo Comandante del mismo, con cuyo motivo acompaña V. E. relacion de los funcionarios de los distintos cuerpos de la Armada que habitan dentro de aquel establecimiento; y S. M., teniendo presente la conveniencia del servicio, las funciones de cada uno de los individuos con destino en el referido arsenal, y lo prevenido en Reales órdenes de 13 de Octubre de 1789, 4.º de Mayo de 1803 y 15 de Setiembre de 1839, ha venido en resolver que con preferencia á todo alojamiento personal que no sea el destinado para el Comandante Subinspector, se atienda con los edificios del arsenal á las oficinas militares y de administración, procurando que todas ellas estén situadas en locales á propósito y suficientemente desahogados para el ejercicio de sus funciones y colocación del personal de que consten, y que con los demás edificios habitables se atienda al alojamiento de empleados, dividiéndose este en dos clases, á saber: obligatorio y eventual, comprendiéndose en la primera los del segundo Comandante, el Jefe de la guardia de arsenales, el primer Contramaestre y el primer maquinista; y en la eventual los del segundo Jefe del apostadero, el Guarda-almacen, el Comisario, el Comandante del parque, el Comandante de Ingenieros y el Comandante de artillería; en la inteligencia de que no han de habilitarse para alojamientos mayor número de locales que los que hoy están destinados al efecto; y que si no alcanzan para todos, los de la segunda clase deberán desalojar en el orden inverso que van relacionados, entendiéndose que los que subsistan habitando dentro del recinto continuarán ocupando las mismas casas ó pabellones que ha sta hoy le habia señalado la costumbre, ó las que V. E. les designe con presencia de sus categorías y funciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Dirección de Contabilidad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 847, de 23 del actual, con que acompañó los expedientes de la nueva subasta celebrada á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 29 de Marzo último ante esa corporación y las Juntas económicas de los tres departamentos, para el suministro de víveres con destino á los buques y atenciones del de Cartagena y apostadero de Barcelona; é impuesta S. M. de que en los citados expedientes aparece más ventajosa la proposición presentada ante la Junta económica del mismo departamento por D. Tomás Valarino, representante de la casa de comercio de aquella ciudad bajo la razon social de Viuda é hijos de A. Valarino, que hizo la baja de 3 1/2, ó sean 3 rs. y 25 céntos. por 100 al precio de todos los artículos, de conformidad con lo opinado por esa referida Junta consultiva se ha servido adjudicar definitivamente este servicio á dichos interesados en el expresado concepto; resolviendo al propio tiempo que la misma proceda á disponer cuanto corresponde para el otorgamiento de la respectiva escritura, llenándose todos los requisitos y garantías que son consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, con devolucion de los expedientes de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Mayo 26. Concediendo al primer maquinista D. José Bach y Delprat licencia para regresar á la Península con objeto de que preste examen de ingreso en el cuerpo de maquinista de la Armada.

Id. 27. Nombrando Capitan del puerto de Barcelona al de navío D. José Antonio Montes y Moreno.

Id. 28. Aprobando las obras dispuestas para la escampavía Cadix.

Id. 29. Idem id. para la Garza.

Id. 30. Disponiendo que el músico mayor y demás que se contratan para los buques de la Armada, gocen los mismos derechos y prerogativas que tienen concedidas los de esta misma clase que sirven en los batallones de infantería de Marina.

Id. 31. Desestimando instancia de los Sres. Boix y compañía en solicitud de que se les traspase la contrata de 8.000 codos de pino de Segura para el arsenal de Cartagena que fué otorgada por D. Eduardo Alarcón.

Id. id. Idem otra de los mismos en solicitud de reducir á 51.000 codos cúbicos el contrato de maderas de roble español que tienen otorgado con la marina.

Id. id. Idem otra de los mismos en solicitud de seis meses de próroga á cada uno de los plazos de la contrata de maderas que otorgaron con la marina en 22 de febrero del año último.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Santiago, del apostadero de las Baleares, aprehendió en la noche del 17 del actual, entre cabo Regana y Cabo Enderrocat, un laúd con 23 bultos al parecer de tabaco; y la nombrada Tauria, del expresado apostadero, aprehendió en la misma noche en las playas de Paguera 13 bultos del expresado artículo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Ramon Saez Calderon, guarda de montes de Silió, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á Ramon Saez Calderon, guarda de montes de Silió.

Resulta que, instruida causa criminal contra Hilario Lopez sobre corta y extraccion de leñas, declaró que el guarda referido, cuando le cogió con un carro cargado de leña, le exigió una prenda, entregándole en tal concepto una hacha que pocos días despues le devolvió el guarda, mediante una peseta que exigió al Lopez.

Que la Audiencia, al dictar su fallo sobre la causa mencionada contra Lopez, mandó sacar testimonio del extremo relativo á la peseta exigida por el guarda, para que se procediese contra este á lo que hubiere lugar.

Que en su consecuencia el Juzgado, sin más datos acerca de la certeza del hecho imputado al guarda (porque Hilario Lopez manifestó que la exaccion habia tenido lugar sin que lo presenciase testigo alguno), pidió autorizacion para procesar al guarda, de acuerdo con el Promotor fiscal.

Que el Gobernador negó la autorizacion conforme con el Consejo provincial, fundándose en que la declaración del procesado Lopez, único dato que sirve de fundamento al cargo imputado al guarda, no es prueba suficiente para proceder criminalmente contra el mismo en el concepto que el Juzgado pretende.

Considerando que no aparece comprobado el hecho imputado al guarda de montes, porque la simple declaración que contra el mismo aparece prestada por una persona interesada, no es suficiente para presumir la culpabilidad del mencionado guarda, ni por otra parte ha lugar á esperar que en el curso ulterior del procedimiento pueden averiguarse las circunstancias con que se verificase un hecho en que solo intervinieron las dos personas interesadas de que se ha hecho mención;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Mantas.

Para que con suficiente copia de noticias pueda este Ministerio preparar todas las medidas que se halla resuelto á poner en ejecución con el fin de colocar en buenas condiciones de conservacion y fomento los montes públicos que han sido exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de Enero último, disponiendo V. S. que se le remita una nota en la que se informe sobre los puntos siguientes respecto de cada uno de los montes de esa provincia que se encuentran en tal caso.

Deslindes y amojonamientos.

- 1.º ¿Está el monte deslindado?
 - 2.º En caso afirmativo ¿en qué forma y en qué época? ¿Se ha hecho más de un deslinde? ¿Se hicieron gubernativa ó judicialmente? ¿Ha quedado alguna cuestion pendiente?
 - 3.º ¿Está amojonado? ¿En qué forma?
 - 4.º En caso de no estar deslindado, ¿qué clase de dificultades ó de cuestiones presentaría probablemente su deslinde y amojonamiento?
- Condeminios y servidumbres.
- 5.º ¿A quién pertenece el monte?
 - 6.º ¿En virtud de qué clase de títulos?
 - 7.º ¿Hay cuestiones pendientes sobre su propiedad ó su posesion?
 - 8.º ¿Están divididos los dominios directo y útil?
 - 9.º ¿Lo están los del suelo y del vuelo?
 - 10.º ¿Qué servidumbres hay establecidas en el monte?

Usos vecinales.

11. ¿Hay costumbre de que se aprovechen las maderas por repartos vecinales ó en cualquiera otra forma distinta de la de venderlos en pública subasta?

12. ¿Hay alguna práctica análoga respecto de las leñas?

13. ¿La hay respecto de los pastos?

14. ¿La hay respecto de otros productos del monte?

Guardería.

15. ¿Cuántos guardas tiene el monte?

16. ¿Qué condiciones se exigen para su nombramiento?

17. ¿Tienen casa en el monte?

18. ¿Están armados? ¿Con qué armas?

19. ¿Cuáles son sus sueldos y emolumentos?

Para cada monte se hará una nota señalada con el mismo número que el monte tenga en el catálogo de la provincia, y será redactada por el Ingeniero con las noticias que le consten, las que le proporcionará la Sección de Fomento y las que sean pedidas á las Municipalidades, debiendo hallarse todas las notas reunidas en este Ministerio el 4.º de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Visto el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 12 de Abril próximo pasado, cuyo tenor literal es como sigue:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de una la Junta directiva del Canal de la izquierda del río Llobregat, en la provincia de Barcelona, y los dueños de los molinos y fábricas establecidos en el mismo, representados por el Licenciado D. Joaquín María de Paz, demandados, y de la otra la Administración general del Estado, y mi Fiscal en su nombre, demandada, y coadyuvada por D. Eusebio Soler y Trabat, concesionario del canal de la derecha, á quien representa el Licenciado D. Antonio Ubach, sobre aprovechamiento de aguas del expresado río.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que varios propietarios terratenientes en la izquierda del referido río Llobregat, animados por el Real decreto de 19 de Mayo de 1816, en que se excitaba el celo de las corporaciones y particulares para que fertilizasen sus campos mediante el riego, recurrieron á mi augusta Padre en solicitud de que fuesen autorizados para las obras que proyectaron de reducir á riego una extension de terrenos, tomando el agua de dicho río y acequia de los molinos de Molins de Rey; y en vista del plano y memoria facultativa que presentaron, y de lo informado por el Capitan general del Principado de Cataluña acerca de las ventajas del proyecto y de los bienes que reportaría, recayó la Real aprobacion en 2 de Setiembre de 1817 en los términos que se proponia:

Que poco después recurrieron los mismos por medio de su Junta directiva solicitando varias gracias y exenciones, entre ellas la de no pagar diezmo por el mayor producto que resultase, cuyas gestiones repitieron despues, pidiendo al mismo tiempo que les fuera concedido tomar libremente las aguas del Llobregat en la acequia de los expresados molinos, autorizando á la Junta directiva para que pudiera aprovecharla para molinos harineros ó otras fábricas en los saltos que proporciona el curso del canal á fin de atender con sus productos á la conservacion del mismo, y previo informe favorable del expresado Capitan general se expidió por fin Real cédula en 24 de Diciembre de 1824, por la cual se dispuso, entre otros extremos:

1.º Que dicho canal de riego se titulase de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon.

2.º Que la Junta directiva pudiera en todos los saltos que proporcionase levantar y construir por sí y en beneficio de la empresa molinos y cualquiera clase de ingenios, pero sin perjuicio del riego de las tierras, y sin eximir á mi Real Patrimonio de que pudiese construir por su cuenta y para su propiedad artefactos de igual clase en aquellos saltos no ocupados:

Y 3.º Autorizando á dicha Junta y comun de regantes para que sin perjuicio del riego pudieran conceder por precios convencionales licencia y facultad para que en dichos saltos vacantes por no haberlos ocupado mi Real Patrimonio, ó por no haberlos utilizado la expresada Junta y comun de regantes, los pudieran construir otros, acudiendo ántes á la Bailía general para obtener su establecimiento:

Que en virtud de repetidas instancias de la indicada Junta directiva del canal para que se le concediesen todos los saltos que este proporcionaba como único medio de atender al importante objeto de su conclusion, puesto que se hallaban paralizadas las obras por falta de fondos, se expidió Real orden en 9 de Octubre de 1830, por la cual se concedió á dicha Junta el derecho exclusivo de aprovechar por sí y por los que subrogase en su lugar todos los saltos que habia producido y pudiese producir el referido canal, sin perjuicio de tercero, y debiendo satisfacer la Junta á mi Real Patrimonio el canon de 12.000 reales que habia ofrecido:

Que más adelante, D. Eusebio Soler, vecino de Barcelona, pidió autorizacion para construir el canal de riego de la derecha del mismo río, y con vista de este proyecto y plano que acompañaba, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se expidió Real orden en 13 de Febrero de 1833 otorgando á Soler la autorizacion provisional que marca el art. 9.º de la instruccion de 10 de

Octubre de 1845, disponiéndose en la misma, entre otros particulares:

1.º Que se cuidara de que la empresa concesionaria del canal de la Infanta no percibiese mayor cantidad de agua que la correspondiente á su dotacion, midiéndose con toda exactitud la que entónces disfrutase, y proponiéndose los medios de fijar el módulo para evitar en lo sucesivo toda alteracion:

Y 2.º Que informasen sobre las condiciones puestas por Soler los Ingenieros, Diputacion provincial y Junta de Agricultura de Barcelona:

Que todos informaron favorablemente al proyecto; y habiendo instado D. Eusebio Soler para que se le concediese la autorizacion definitiva, le fué otorgada por Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año: Que en Junio de 1856 recurrió nuevamente Soler en solicitud de que se fijase la dotacion de agua al canal de la izquierda, bajo el tipo de medio litro por segundo, y hectárea que habia servido para el de la derecha; y habiéndose mandado por la Direccion del ramo que el Ingeniero del distrito informase sobre el asunto, manifestando la cantidad de agua que debia tomarse para la zona regable del canal de la izquierda por el tipo indicado, dijo dicho facultativo en 9 de Mayo de 1857 que, habiendo una superficie regable de 3.240 hectáreas, resultaba que por aquel tipo la dotacion de agua del expresado canal debia ser de 4.620 litros por segundo de tiempo:

Que en 16 de Octubre siguiente remitió el expresado Ingeniero el plano levantado para determinar el terreno regable del canal; y con tales antecedentes, por Real orden de 30 de Diciembre de 1857, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se resolvió fijar en 4.615 litros por segundo de tiempo la dotacion de agua que habia de usar con destino á riego de dicho canal de la izquierda:

Vistas las instancias que con este motivo y por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona elevaron á mi Real Persona en 9 y 23 de Marzo del año siguiente, tanto la Junta directiva del mencionado canal de la izquierda, como los dueños de las fábricas establecidas en la prolongacion del mismo, pidiendo una aclaracion á la expresada Real orden de 30 de Diciembre de 1857 en el sentido de que á más de la dotacion de agua que fijaba para riego, pudieran tomar toda la necesaria para el curso de los molinos y fábricas como venian verificándolo:

Vista la que hizo tambien el concesionario del canal de la derecha en solicitud de que se llevaria á efecto la citada Real orden que fijaba la dotacion de aguas del río de la izquierda:

Visto lo informado acerca de estas reclamaciones por el Ingeniero D. Mariano Paredada y el Jefe de la provincia de Barcelona, segun los cuales el canal de la Infanta podia regar una superficie de 3.230 hectáreas, para cuyo uso le bastaba la cantidad de medio litro por segundo y por hectárea, ó sean los 4.615 litros que le estaban señalados, y que si se le concediesen los 4.400 litros que su Junta directiva consideraba necesarios, resultarían sobrantes 2.785 litros, que irian al mar sin prestar otro servicio que el de aumentar la fuerza motriz de un corto número de establecimientos industriales:

Visto lo expuesto por el expresado Gobernador al remitir las precedentes instancias é informes, haciendo presente que creia justo que se hiciera un nuevo alfo para fijar la dotacion del caudal de aguas del canal de la Infanta, ó bien que se declarase que la señalada de 4.615 litros se entendiese sin perjuicio de que el mismo canal pudiera tomar lo necesario para sus fábricas como hasta entónces lo habia verificado:

Visto el informe que con todos estos datos emitió la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 6 de Abril de 1859, manifestando que era infundada y perjudicial la peticion de la empresa del canal de la Infanta, y que no debia por lo tanto accederse á ella, quedando fijada la dotacion del mismo en los expresados 4.615 litros á que únicamente tenia derecho:

Vista la Real orden que recayó en su virtud con fecha 12 de Mayo siguiente, por la cual se desestimó la reclamacion interpuesta por la Junta directiva y usuarios de las aguas de dicho canal de la Infanta:

Vista la demanda documentada que, en nombre de la Junta directiva del expresado canal de la izquierda del Llobregat y de los dueños de las fábricas y molinos establecidos en toda su prolongacion, ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Joaquín María de Paz en 9 de Noviembre del mismo año con la pretension de que se dejen sin efecto las expresadas Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1857 y 12 de Mayo de 1859:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. Antonio Ubach, en representacion de D. Eusebio Soler y Trabat, concesionario del canal de la derecha del río mencionado, pidiendo que se le tuviera por parte en el pleito, y el auto de la Sección de lo Contencioso dictado en 9 de Noviembre de 1860, en que se le admitió como parte coadyuvante de la Administracion:

Visto el escrito de mi Fiscal contestando á la demanda y pidiendo la confirmacion de la expresada Real orden de 30 de Diciembre de 1857:

Vista la contestacion de la demanda por el coadyuvante de la Administracion en el mismo sentido que la de mi Fiscal, añadiendo la excepcion de ser improcedente la demanda por extemporánea, puesta que no se reclamó contra dicha Real orden de 30 de Diciembre de 1857 en via contenciosa dentro de los seis meses que para ello están concedidos:

Visto el escrito de réplica del demandante y los de contraréplica de mi Fiscal y del coadyuvante insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Considerando por lo respectivo á la procedencia de la demanda que la Real orden de 30 de Diciembre de 1857, primera de las dos que forman su objeto, nada resolvió explícitamente sobre los artefactos del canal de la izquierda del Llobregat, habiéndose limitado á fijar su dotacion por lo tocante al riego:

Considerando que de aquí resultó una cuestion nueva relativa á dichos artefactos, que fué gubernativamente resuelta por la segunda de las dos referidas Reales órdenes de 12 de Mayo de 1859, siendo manifiesta por ello la procedencia de la demanda sobre esta cuestion:

Considerando en cuanto al fondo que, si bien está en las facultades de la Administracion resolver las cuestiones de actualidad relativas al uso y aprovechamiento de las aguas, no así hacer declaraciones sobre la extension ó la inteligencia de los derechos que nacen de los títulos de concesion, alterando, co-

mo ha sucedido en el caso actual, el estado de larga posesión en que se halla el expresado canal, por que semejantes declaraciones corresponden primitivamente a los Tribunales de justicia en juicio pignorativo de posesión, ó en el de propiedad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guzmán, D. Manuel Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar que mientras la Administración no obtenga en los Tribunales competentes la correspondiente ejecutoria que la autorice para disponer del agua del referido canal, sobrante para el riego, ó no aplique en su caso la ley de expropiación por causa de utilidad pública, no puede llevarse a efecto lo que, resuelto ahora en la vía gubernativa, ha motivado el presente litigio;

Visto el art. 45 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en que se dispone que la Administración practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos de aguas públicas que no tuvieren determinada la cantidad de agua que han de utilizar, á fin de señalar á cada uno la que le correspondiese según sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes;

Considerando que la autorización concedida por mi augusto Padre á los propietarios terratenientes en la izquierda del río Llobregat para tomar las aguas de dicho río, y reducir á riego una extensión de terreno, así como la facultad que posteriormente se les otorgó para utilizar los saltos que proporcionase el canal, no son actos de la Administración del Estado, cualquiera que fuere la forma en que esta se ejerciese, según el sistema de gobierno á la sazón vigente;

Considerando que la Administración al conceder esta clase de gracias nunca ha podido extenderlas á más que á lo que fuese necesario para el objeto con que las concedía; y que si bien está en el deber de respetarlas, no puede renunciar al derecho que la dá el Real decreto de 29 de Abril de 1860 arriba citado, examinando el uso que se hace de ellas, y evitando el aprovechamiento de las aguas y evitando que estas se malversen y desperdicien con grave perjuicio de los intereses públicos;

Considerando que los mismos demandantes han reconocido este derecho en la Administración, puesto que aceptando el señalamiento de la cantidad de agua fijada para el riego, pidieron tan solo se les diese además la necesaria para el movimiento de las fábricas y molinos;

Considerando que los dueños de estos tienen un derecho legítimo al disfrute de las aguas que real y verdaderamente necesitan para el curso de los artefactos, sin que puedan ser despojados de él sino en virtud de expropiación forzosa, mediando causa reconocida de utilidad pública;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y no conformándose con el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en revocar la Real orden de 12 de Mayo de 1859, por la que se denegó el aumento de dotación de agua del canal de la Infanta solicitada por su Junta directiva y los dueños de los molinos y fábricas establecidos en el mismo; y en declarar que mientras no se verifique la expropiación de estos por causa de utilidad pública, la Administración debe permitir que el expresado canal, además de la cantidad de agua fijada de antemano para el riego, tome del río Llobregat la que, practicados los reconocimientos oportunos, resulte ser necesaria para el movimiento de los mencionados molinos y fábricas.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Mayo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Tafalla y Sala primera de la Audiencia territorial de Pamplona ha seguido D. Miguel Marco con D. Eusebio Madoz y su esposa Doña Bernarda Arza sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Doña Bernarda contra la sentencia que en 28 de Diciembre del año último pronunció dicha Sala;

Resultando que en 4 de Enero de 1859 D. Miguel Marco entabló demanda para que se condenase á Madoz y su mujer al pago de 9,866 rs. 10 mrs. 6 céntimos legales de esta cantidad, que afirmó ser en deber en virtud del documento que presentaba;

Resultando que confirió traslado con emplazamiento, fueron citados separadamente el D. Eusebio y su esposa, y sin comparecer el primero presentó esta un escrito que por no saber firmar suscribió á su nombre el Procurador D. Hipólito Muriónes, en el que expuso que se hallaba separada de su marido; y aunque creía que podía comparecer en los autos sin necesidad de habilitación porque en realidad iba á litigar contra su esposo, sosteniendo que el único responsable del pago del crédito que D. Miguel reclamaba, podía suceder que el Escribano pusiera reparo en autorizar el poder que había de otorgar á favor del Procurador, y que á fin de evitar este inconveniente procedía y publicaba que el Juzgado declarase no ser necesaria dicha habilitación, y suspendiera en el interin el curso de los autos;

Resultando que con suspensión de la demanda se oyó sobre la indicada petición al Promotor fiscal; y en vista de lo que el mismo expuso, se mandó requerir y requirió á Madoz para que manifestase si facultaba á su mujer para otorgar el poder que se le pedía;

Resultando que el D. Eusebio respondió afirmativamente, y que el Juez de Tafalla en su vista, por auto de 1.º de Febrero, que fué notificado al Procurador Muriónes, y no á Doña Bernarda Arza en persona, declaró que se abstenga de proveer respecto á la habilitación;

Resultando que en 28 del mismo mes la parte actora acusó la rebeldía á D. Eusebio y su mujer porque ninguno de ellos había acudido á contestar la demanda, á pesar de ello haber trascurrido; y se hubo por acusada, declarándose contestada la demanda con consecuencia del pago de 2,000 rs. que había verificado Madoz con posterioridad al fallo del Juez;

Resultando que contra dicha sentencia interpuso en tiempo Doña Bernarda Arza recurso de casación por in-

fracción de las leyes que citó, y por la causa segunda del art. 1.º 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre lo cual dijo que el Procurador Isaba (á quien se nombra sin dudar por equivocación en lugar de Muriónes) carecía de personalidad para representar la verdadera y legítimamente en la primera instancia, cuyo recurso fué admitido, previa la correspondiente caución;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva;

Considerando que si bien se opuso Doña Bernarda Arza á que se tuviese por contestada la demanda por su parte, y pidió la reposición de los autos al estado de contestada, es igualmente cierto que en el mismo escrito se conformó desde luego con cualquiera providencia que sobre este particular se dictara, y que bajo de tal concepto presentó interrogatorio para su prueba;

Considerando que la providencia en que se denegó la reposición pedida por la recurrente y se admitió su interrogatorio para la prueba que después practicó, fué consentida, sin que hiciera oposición alguna ni pidiera que se subsanase la falta;

Y considerando que tampoco en la segunda instancia insistió en la subsanación de la falta que ahora se alega como fundamento del recurso, y que por consiguiente no puede tener en ningún sentido aplicación al caso actual la causa segunda del art. 1.º 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que fundado en la expresada causa interpuso Doña Bernarda Arza, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la dozada parte de la cantidad litigiosa de que tiene prestada caución, que abonará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que respecto del recurso de casación en el fondo pasen los autos á Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1862, en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de Laredo y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido D. Pedro Lopez Llano con D. Javier Lopez Bustamante sobre pago de 425,000 rs. autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación que D. Javier interpuso contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 26 de Octubre último;

Resultando que en 19 de Marzo de 1859 D. Bartolomé González y Doña Isabel Lopez Llano, su mujer, y Don Gerónimo Lopez Llano, conde de Laredo, á los herederos D. Pedro para que vendiese á Bustamante á otra persona cualquiera por precio de 465,000 rs. los bienes raíces que correspondían á los tres por herencia de su madre, en la provincia de Santander, y que poseían en común, cuidando de entregarles á su tiempo la cantidad que cada uno debiera percibir por su parte, y para que hiciera hasta conseguirlo las diligencias necesarias, bien en sentido judicial ó en otro concepto, facultándole al efecto del modo más absoluto y sin limitación alguna, con todas las facultades y dependencias, anexidades y conexidades, libre uso, franca y general administración y relevación de todas las costas;

Resultando que en 26 de Marzo del mismo año D. Pedro Lopez Llano, por sí y como apoderado de sus referidos hermanos en virtud del anterior poder, otorgó escritura de venta de los indicados bienes á favor del Don Javier Lopez Bustamante por la cantidad de 465,000 rs., de los cuales el comprador entregó 40,000 en el acto de otorgamiento, quedando obligado á pagar los 425,000 restantes en fin de Diciembre de aquel año, siempre que para entonces se acreditasen con denominación de hipotecas hallarse los bienes libres de cargas;

Resultando que vencido el plazo, y no habiendo entregado Bustamante los 425,000 rs., el Procurador Don Manuel Bolívar, con poder que le había otorgado el Don Pedro, presentó en 23 de Mayo de 1860, demanda ejecutiva para que se exigiera de aquel el pago de la expresada cantidad, intereses y costas;

Resultando que despachada la ejecución, y oposita á ella Lopez Bustamante, pidió en escrito de 22 de Diciembre que se declarase nula y no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, y se mandase alzar los embargos con imposición al actor de las costas y del pago de los daños y perjuicios, alegando en apoyo de esta solicitud, entre otras excepciones, la de falta de personalidad del ejecutado para reclamar los 425,000 rs., porque esta suma pertenecía á los tres hermanos Lopez Llano, y no exclusivamente al D. Pedro, que era el mismo que la pedía, representado por el Procurador Bolívar, que solamente tenía poderes de este;

Resultando que impugnada esta pretensión por el ejecutado, cuyo Procurador presentó en el término de prueba otro poder que antes de promoverse este pleito otorgaron á su favor D. Pedro, D. Gerónimo y Doña Isabel Lopez Llano, esta última en unión de su esposo, para que los defendiera en todos los negocios judiciales que tuviesen entónces ó en lo sucesivo, dictó el Juzgado sentencia á su tiempo mandando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes ejecutados con su valor pago al D. Pedro y consortes de los 425,000 rs. y las costas;

Resultando que interpuesta apelación por Bustamante en 26 de Setiembre del año último, la Sala primera de la Audiencia de Burgos confirmó con costas la sentencia del Juez, y contra este fallo interpuso el D. Javier recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1.º 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea la falta de personalidad del actor, cuyo recurso fué admitido, habiendo hecho el recurrente el depósito de 2,000 rs. para las resultas del mismo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola;

Considerando que para efectuar la venta de los bienes raíces de que se trata en estos autos, se confirió á Don Pedro Lopez Llano por los hermanos del mismo un poder amplio no solo para vender, percibir el precio y hacer el reparto de esta entre los interesados, sino tambien para practicar hasta lograr dichos objetos todas las diligencias necesarias bien en sentido judicial ó en otro concepto, facultándole de la manera más absoluta;

Considerando que en estas tan amplias facultades no puede ménos de hallarse comprendida la de nombrar sustituto para las diligencias judiciales, puesto que la persona autorizada para un fin legal se entiende que tambien debe estarlo para servirse de los medios legales, sin los cuales no se pueden conseguir, y que la ley no permite á las partes comparecer en juicio sino por medio de Procurador habilitado al efecto;

Y considerando por tanto que el Procurador de Don Pedro Lopez Llano no carecía de la personalidad que se le ha negado de contrario en el juicio ejecutivo que ha dado ocasión al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Javier Lopez Bustamante, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

mez á la indemnización de perjuicios, devolución de minerales extraídos y en las costas;

Resultando que de la información y fianza, el Juez dictó auto restitutorio, de que apeló D. Cándido, y que admitida y sustentada la apelación, la Sala segunda de la Audiencia en 30 de Diciembre último dictó sentencia revocando el auto apelado y declarando que el conocimiento del negocio corresponde á la Administración, adonde los interesados podían recurrir si vieran convenientes;

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don Cristóbal Campoy recurso de casación fundado en la causa 7.ª del art. 1.º 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y alegó que siendo competente para conocer de su reclamación el Juez de primera instancia y no la Administración como declaraba el fallo de la Sala, resultaría la incompetencia si aquel se llevara á efecto;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno;

Considerando que la revocación del auto apelado se funda en el supuesto erróneo y por consiguiente inadmisibles de que los Tribunales del fuero común son de todo punto incompetentes para resolver la demanda de que se trata;

Considerando que en ella se formuló un simple interdicto de recobrar, y que así su conocimiento, como el de los demás comprendidos en el tit. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 692 de la misma, sin que por nade se haya puesto en duda la competencia de la Sala ante la cual comparecieron ambas partes;

Considerando que las cuestiones jurisdiccionales son por su naturaleza de orden público; y que si bien los Jueces y Tribunales legalmente declarados incompetentes aunque no interviene reclamación de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca, esto para que sea procedente ha de verificarse en su caso con audiencia del Ministerio fiscal, ó á excitación de este, según determinan los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Considerando que la Sala, además de inhibirse sin esos requisitos y por las razones que adujo en la parte operativa de su providencia, declaró por ella que el conocimiento del negocio corresponde á la Administración, con lo cual, no solo ha prescindiendo del carácter especial de la solicitud entablada en un interdicto, sino que ha prejuzgado una cuestión que en el caso de suscitarse habría de resolverse por S. M., previa audiencia del Consejo de Estado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º de dicho Real decreto y en el párrafo noveno del art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860;

Y considerando por las razones expuestas que la Sala segunda de la Audiencia de Granada ha excedido el límite de sus facultades legales al declarar en 30 de Diciembre último al declarar sin competencia que el conocimiento del negocio á que se refiere el presente recurso corresponde á la Administración;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Cristóbal Campoy y Navarro; anulamos la sentencia que pronunció la referida Sala de la Audiencia de Granada, y mandamos que se devuelvan los autos á la misma para que, reponiéndolos al estado que tenían antes de dictar su fallo, lo pronuncie de nuevo con arreglo á derecho, restituyéndose á Campoy los 2,000 rs. depositados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 22.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts, such as Ayuntamiento de Andon (617,77), Ayuntamiento de Chiclana (2,963,23), Ayuntamiento de Cartagena (1,948,85), Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (23,082,92), Ayuntamiento de Beña (3,540,68), Ayuntamiento de San Jorge (1,673,47), Ayuntamiento de Priego (8,326,95), Ayuntamiento de Izalúz (2,930,55), Ayuntamiento de Granada (4,891,12), Ayuntamiento de Tablate (416,54), Ayuntamiento de Tramacad (213,45), Ayuntamiento de Jimena (334,44), Ayuntamiento de Higuera de Calatrava (1,921,46), Ayuntamiento de Fuentes Nuevas (3,208), Ayuntamiento de Campo de Suso, por Espinilla (23,10), Ayuntamiento de Campo de Suso, por Paracuellos (3,450,73), Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso, por Masandro (345,47), Ayuntamiento de Alfoz de Llorado, por Toñanes (331,67), Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso, por Serruana (23,35), Ayuntamiento de Alfoz de Llorado, por Cabreces (42,185,34), Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso, por Argüeso (256,83), Ayuntamiento de Campo de Suso, por Suano (403,75), Ayuntamiento de Sevilla (25,920,77), Ayuntamiento de Santa Ella (571,78), Ayuntamiento de Izalúz (842,34), Ayuntamiento de Higuera de Calatrava (3,313,89), Ayuntamiento de Guardalquivir (723,80), Ayuntamiento de La Campana (426,56), Ayuntamiento de Lebrija (2,730,61), Ayuntamiento de Carmona (551,08), Ayuntamiento de Alcolea del Rio (335,86), Ayuntamiento de Los Palacios (19,98), Ayuntamiento de Aznalcollar (223,07), Ayuntamiento de Castillo de los Guardas (299,26).

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities such as Teruel, Toledo, Ayuntamiento de Alpeñes, Ayuntamiento de La Mata, Ayuntamiento de Menasalvas, Ayuntamiento de Mesezar, Ayuntamiento de Navalnoral de Pusa, Ayuntamiento de Navalnoralajo, Ayuntamiento de Navalucillos, Ayuntamiento de Nombelos, Ayuntamiento de Pantoja, Ayuntamiento de Palantasi, Ayuntamiento de Parillo, Ayuntamiento de Quero, Ayuntamiento de Rielves, Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza, Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar, Ayuntamiento de San Martín de Peña, Ayuntamiento de Sesia, Ayuntamiento de Ciudad de Toledo, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Toba, Ayuntamiento de Val de Santo Domingo, Ayuntamiento de Vargas, Ayuntamiento de Velada, Ayuntamiento de Yeutas con Peña Aguiera, Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán, Ayuntamiento de Villatobas, Ayuntamiento de Yepes, Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, Ayuntamiento de Almorox, Ayuntamiento de Azuaga, Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra, Ayuntamiento de Cabezasasada, Ayuntamiento de Carpio, Ayuntamiento de Cazalegas, Ayuntamiento de Cebolla, Ayuntamiento de Consuegra, Ayuntamiento de Almoguer, Ayuntamiento de Cuerva, Ayuntamiento de la Guardia, Ayuntamiento de Lomichear, Ayuntamiento de Madridejos, Ayuntamiento de Ferososelle, Ayuntamiento de Renedo de la Escalera, Ayuntamiento de Lerma, Ayuntamiento de Orotava de Muño, Ayuntamiento de Palazuelos de Muño, Ayuntamiento de Torresandino, Ayuntamiento de Pedrosa de Duero, Ayuntamiento de Llanillos, Ayuntamiento de Rueda, Ayuntamiento de Villaseco, Ayuntamiento de Pesalbas, Ayuntamiento de Villavedon, Ayuntamiento de Castillo de Solarana, Ayuntamiento de Castañares, Ayuntamiento de Vizeaines, Ayuntamiento de Castromorra, Ayuntamiento de Quintanilla Riopega, Ayuntamiento de Quintanar Riopega, Ayuntamiento de Cilleruelo de abajo, Ayuntamiento de Tordomar, Ayuntamiento de Fuenteslindero, Ayuntamiento de Sales de Bureba, Ayuntamiento de Las Hormazas, Ayuntamiento de Guzman, Ayuntamiento de Inestrosas, Ayuntamiento de Turzo, Ayuntamiento de Quintanaduñas, Ayuntamiento de Arenillas de Muño, Ayuntamiento de Castillo de Riopegegra, Ayuntamiento de Berlangas, Ayuntamiento de Villadunado, Ayuntamiento de Zalduendo, Ayuntamiento de Sobrado, Ayuntamiento de Peñacoba, Ayuntamiento de Mahamud, Ayuntamiento de Ciudad de Burgos, Ayuntamiento de San Pedro del Monte, Ayuntamiento de Valcavado de Roa, Ayuntamiento de Zúnel, Ayuntamiento de Robledo Traspesña, Ayuntamiento de Bocos, Ayuntamiento de Cubo, Ayuntamiento de Villanueva, Ayuntamiento de Villanueva de Toro, Ayuntamiento de Briongos, Ayuntamiento de Juarros, Ayuntamiento de Sasamon, Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, Ayuntamiento de Villanueva de Odra, Ayuntamiento de Nava de Roa, Ayuntamiento de Azuaga, Ayuntamiento de Anajas, Ayuntamiento de Rojas del Agua, Ayuntamiento de Berrio Panizares, Ayuntamiento de Torrecilla del Monte, Ayuntamiento de Peral de Arlanza, Ayuntamiento de Escalada, Ayuntamiento de Castro Obarto, Ayuntamiento de Valdeate, Ayuntamiento de Arenillas, Ayuntamiento de Arenillas de Villadiego, Ayuntamiento de Villamanzo, Ayuntamiento de Villagodio, Ayuntamiento de Grijalva, Ayuntamiento de Salas de los Infantes, Ayuntamiento de Vileña, Ayuntamiento de Hinojosa, Ayuntamiento de Espejo, Ayuntamiento de Guardarroya, Ayuntamiento de Alfaca, Ayuntamiento de Granada (pueblo de), Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de Galisteo, Ayuntamiento de Huelaga, Ayuntamiento de Logrosan, Ayuntamiento de Mata de Alcántara, Ayuntamiento de Mirajadas, Ayuntamiento de Navalnoral de la Mata, Ayuntamiento de Torrecilla, Ayuntamiento de Pedroso, Ayuntamiento de Plasencia, Ayuntamiento de Santa Ana, Ayuntamiento de Monthermoso, Ayuntamiento de Trujillo, Ayuntamiento de Valdecañas, Ayuntamiento de Alcantara, Ayuntamiento de Aldeacenena, Ayuntamiento de Aldea del Obispo, Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, Ayuntamiento de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de Brozas, Ayuntamiento de Cabañas, Ayuntamiento de Cáceres, Ayuntamiento de Cañaveras, Ayuntamiento de Carballo, Ayuntamiento de Casatejada, Ayuntamiento de Combar, Ayuntamiento de Escorial, Ayuntamiento de Delatosa, Ayuntamiento de

Table with columns: Numero de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various companies and their financial details.

Junta consultiva de la Armada. Habiéndose omitido involuntariamente incluir la nota núm. 3.ª, referente a los tipos máximos que se fijan en la subasta para el suministro de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y demás que expresa para su publicación en la Gaceta...

las rebajas que se hagan a reales y céntimos justos de real. 19. Reunidas las corporaciones de que trata la condición 7.ª, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposición expondrán a los Presidentes durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora señalada en los anuncios para empezar el acto...

los ejemplares de este pliego que sean necesarios para uso de las oficinas. GARANTÍAS A LA HACIENDA. 25. El derecho para presentarse licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos o sus dependencias, y a falta de estas en las Depositarias de Hacienda pública...

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names of interested parties and their identification numbers.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion de Hidrografia. Con presencia de noticias oficiales, comunicadas a esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente AVISO A LOS NAVEGANTES.

El Gobierno se reserva la facultad de hacer inspeccionar del modo más lato la fabricacion de los cuchillos y la calidad de las primeras materias que se empleen en los mismos por un Oficial de artilleria nombrado al efecto...

Table with columns: DIMENSIONES, HOJA, GUARNICION, VAINA, PESOS. Technical specifications for a blade, including dimensions, weight, and material details.

Introducida la punta en el hueco paralelepipedo que sobre un plano de madera presenta una pieza de hierro debidamente asegurada a él; apoyada la hoja a 110 milímetros de su punta sobre un talon tambien de hierro forrado de baqueta de figura inversa a la del cuerpo que recibe...

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names of interested parties and their identification numbers.

dos, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
92481	D. Patricio Vivas Barrosos.
92482	D. Francisco González.
92483	D. Mariano Martínez.
92484	D. Antonio Amor.
92485	D. Andrés Alvarez.
92486	D. Serafín Borrego.
92487	D. José Benito Bamba.
92488	D. Julian Blanco.
92489	D. Juan Beltran.
92490	D. Angel Breton Doyager.
92491	D. Manuel Baza.
92492	D. Bernardo Barrado.
92493	D. Antonio Bantos.
92494	D. Ramon Cortés.
92495	D. José Anguera.
92496	D. Ramon Atadil.
92497	D. Vicente Alexandre.
92498	D. Ramon Alabat.
92499	D. Ramon Anglés.
92500	D. José Duora.
92501	D. Manuel Berora.
92502	D. Bonifacio Dalcell.
92503	D. Esteban Borrell.
92504	D. Rafael Casas.
92505	D. Juan Espinet.
92506	D. José Errando.
92507	D. Miguel Cardona.
92508	D. Juan Larra.
92509	D. Martín Marqués.
92510	D. Pedro Martín.
92511	D. Joaquín Mateo.

Madrid 20 de Marzo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, para que se les acredite en virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
92512	D. Francisco Godoy.
92513	Doña María de la Santísima Trinidad.
92514	D. Pedro Alonso.
92515	D. Fernando Alvarez de Acosta.
92516	D. José Briones.
92517	D. Eduardo Barales.
92518	D. Gabriel Fernandez.
92519	D. Cayetano Gonzalez.
92520	D. José Gomez Torrico de Santa Catalina.
92521	D. José Gomez.
92522	D. Matias Garcia Trevilh.
92523	D. Tomás Ibañez.
92524	D. Juan Jurado.
92525	D. Bernardo Noriega y Martini.
92526	D. José Serrano.
92527	D. José Serrano y Boronat.
92528	D. Juan Trelle.
92529	D. Francisco Bayona.
92530	D. Andrés Diaz.
92531	D. Francisco Fernandez Martin.
92532	D. Juan Garcia.
92533	D. Julian Garrido.
92534	D. Guillermo Adema.
92535	D. Fernando Alfaro.
92536	D. Cristóbal Benitez.
92537	D. Juan Cano.
92538	D. José Calvo.
92539	D. Juan Durán.
92540	D. Alonso Gallardo.
92541	D. Antonio Marquez.

Madrid 20 de Marzo de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, para que se les acredite en virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
92542	D. José Rivas.
92543	D. Pedro Rivas.
92544	D. Antonio Sala.
92545	D. Jaime Servera.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
92546	D. Juan Torres.
92547	D. Juan Torres.
92548	D. Bernardo Tur.
92549	D. Francisco Cortés.
92550	D. Francisco Cortés y Fernández.
92551	D. Valentín Alvarez.
92552	D. Angel Cid.
92553	D. José Calvo.
92554	D. Bernabé Casanueva.
92555	D. Antonio Cañ.
92556	D. Manuel Conde.
92557	D. Francisco Clemente Carrasco.
92558	D. Alonso Ciruana.
92559	D. Felipe Calvo.
92560	D. Matias Castillejo.
92561	D. Manuel Delgado.
92562	D. Félix Estibalez.
92563	D. Domingo Gomez.
92564	D. Bautista Colomé.
92565	D. Mariano Casanova.
92566	D. José Forcada.
92567	D. Ignacio Garcia.
92568	D. Matias Girona.
92569	D. José Llopis.
92570	D. Jaime Lombart.
92571	D. Sebastian Luch.

Madrid 10 de Abril de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

De órden del Ilmo. Sr. Presidente se convoca á todos los opositores á dichas cátedras para que el lunes 2 de Junio, y á la hora de las ocho de la noche, se presenten en el salon de grados de la facultad de Derecho en la Universidad Central á verificar su primer ejercicio.

Avila 27 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Primo de Sierra.

Avila 27 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Primo de Sierra.

Avila 27 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Primo de Sierra.

Avila 27 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Primo de Sierra.

Avila 27 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Primo de Sierra.

Avila 27 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Primo de Sierra.

el presupuesto, como igualmente la aplicación que el mismo dispone.

13. Cuando el rematante comunique la conclusión de la obra, será esta reconocida por el Arquitecto de la provincia, ó cuando este no pueda hacerlo, por el que designe el Sr. Gobernador de la provincia, cuya diligencia no podrá demorarse más de ocho días después del aviso del rematante.

14. El referido Arquitecto ó Maestro expedirá certificado expreso que acredite si las obras están hechas con solidez y arregladas al presupuesto y condiciones facultativas, como igualmente que los materiales invertidos son de la clase y calidad que el mismo manifiesta. En caso de que la certificación sea afirmativa se devolverá el depósito que el rematante hubiese constituido en garantía, y si por el contrario no mereciese la aprobación, estará obligado el contratista á subsanar todos los defectos que aquel hubiese marcado, debiendo verificarlo en el plazo que se le señala, y hasta que tenga efecto no recobrará el depósito ni percibirá el valor del remate: si se negase á subsanar dichos defectos, se hará por su cuenta, deduciendo el coste de lo que deba percibir.

15. Si el contratista no diese concluida la obra en el plazo establecido en la condición 13, perderá el derecho á la devolución del depósito, y la Administración se hará cargo de continuarla por cuenta del mismo contratista.

16. Será de cuenta del contratista satisfacer, no solo los honorarios del Arquitecto ó Maestro que practica dicho reconocimiento, sino tambien los devengados por el que formó el presupuesto de las obras.

17. Todos los procedimientos que se establecen para el cumplimiento de este contrato serán por la vía administrativa, con renuncia absoluta, por parte del contratista, de todos los fueros y privilegios, en conformidad de lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instrucción de 15 de Setiembre de 1853.

Coruña 21 de Mayo de 1862.—Manuel Carlos Massip.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ... del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que deben practicarse para la reparación del edificio que sirve de cuartel de Carabineros en Santiago, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con entera sujeción á los indicados requisitos y condiciones, en la cantidad de... rs. en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Batalla y Hermida, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de número de la villa y partido. Certifico, previo el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia en comisión de este partido, Licenciado D. José Andrés Iglesias, que en el mismo y á mi testimonio se instruyó causa criminal de oficio contra Juana Orsera Camafreira, natural de San Cristóbal das Vistas, partido y provincia de la Coruña, sin vecindad ni residencia fija, y otros por delito de vagancia; cuya causa fallada, fué elevada en consulta á S. E. el Tribunal superior de este territorio, de donde, y Escribana de Cámara de Don José María Dorado de la Vega, se recibió últimamente certificación para llevar á efecto los fallos en aquélla insertos, y dicen así:

En la causa criminal que ante mí pende entre partes, de la una el Promotor fiscal, y de la otra Esteban Fraga Calviño, natural de San Julian de Cabaleiros y vecino de San Mamed de Andoyno, en el partido judicial de Ordesnes, de 25 años de edad, soltero, sin ocupación, que no sabe leer ni escribir, su Procurador D. Manuel Antonio Rodriguez, por vagancia.

Resultando que en la causa criminal formada en averiguación de los actores del robo ejecutado en 13 de Mayo último á Don José María Varela. Cura párroco de Santiago de Sello, fueron detenidos Andrés Lopez Gil y Esteban Fraga Calviño en la ciudad de Santiago, y Juana Orsera Camafreira en la villa de Carballeiro, por la Guardia civil como sospechosos de complicidad en aquel delito, y entregados en este Juzgado; cuyo procedimiento se sobresoyó respecto de estos por auto de 1.º de Julio último, sin perjuicio de lo que resolviese el Tribunal superior; mas como apareciesen indicios de delito de vagancia contra los mismos, se mandó proceder á la conducente formación de causa con el correspondiente testimonio y otros antecedentes; que se desglosaron al efecto, como tambien para averiguar la procedencia de un reloj de bolsillo aprehendido por dicha fuerza al Andrés Lopez Gil.

Resultando que indagada la Juana Orsera, declaró que después de haber extinguido la pena de presidio correccional, á su parecer en el mes de Mayo del año próximo pasado, se trasladara en seguida á la ciudad de Santiago, pasando á vivir con su madre Antonia Camafreira y su hermana Josefa Perez, ayudando á esta en la venta de pañuelos y telas en que traficaba, estando en comprobación de esto tres testigos, de los cuales fueron examinados Ramon Cobar y Manuel Penela, quienes fueron conformes en que la Juana Orsera salía con frecuencia con su hermana Josefa Perez para las ferias con una tienda de quinacalla.

Resultando que interrogado Andrés Lopez Gil, si bien declaró ante la Guardia civil que jamás tuviera reloj de bolsillo ni lo hubiera usado, al ratificarse ante el Juzgado varió manifestando padecer equivocación, supuesto que en la Pascua de Resurrección comprara uno á un paisano que no conocia en la plaza del Hospital de Santiago en precio de 60 rs. á presencia de varios testigos que señaló, el cual empeñara despues de 24 rs. á su parecer en casa de un tal Vilas, que vivia en el Pego de dicha ciudad, aunque de ello no estaba seguro, porque se lo habia dado con tal objeto á la mujer de José María Alvarez, y no sabia positivamente á quien se lo hubiese entregado.

antes de trasladarse á esta villa con su abuelo Diego Calviño, ayudándole á trabajar sus bienes.

Resultando que evacuadas estas citas, declaró el Diego Calviño que desde el muerte del padre del Esteban Fraga, sucedida habia unos siete años, saliera de su casa sin volver á ella, y si bien supiera que habia estado en la parroquia de Andoyno, no así en casa de quien ni en qué se ocupase, sino en andar por el mundo sin dedicarse al trabajo. Jacinto Señorin, que dicho Fraga paraba en casa de Francisco Grille de la cual salia y volvía cuando le acomodaba, sin saberse á donde iba ni en qué se ocupaba, diciéndose de público que se hallaba entretenido con Josefa Abledo, vistiendo y pasando bien, sin conocerse de dónde le venia y que estaba mal concepuado. Francisco Grille, que habia un año le tenia en casa de posada sin pagarle cosa alguna, manteniéndolo cuando trabajaba, que de ella salia y entraba cuando queria; pasando porción sin volver ni decir á dónde iba; que vestía y calzaba bastante bien, sin saberse de dónde le venia, presentándose en las ferias sin tener que comprar ni vender diciendo que iba con objeto de hacerse con algo, por cuya razon tenia mala nota. José Rodriguez, que pasaba de un año que no fuera á trabajar á su casa, que iba á las ferias sin objeto, estaba amancebado con Josefa Abledo, y se ausentaba muchos dias, gozando de mala reputación. El Manuel Lamas, que fuera á trabajar á su casa por la siega del año de 1859, y habia dicho que durante su estancia en casa de Francisco Grille solia ausentarse muchas noches sin saberse á dónde.

Resultando que en vista de las declaraciones de los testigos citados por Juana Orsera Camafreira, y como no apareciese cosa en contrario, se sobresoyó el procedimiento respecto á ella por auto de 13 de Agosto último, poniéndolos en libertad, teniendo lugar recluso en cuanto á Andrés Lopez Gil, por auto de 3 de Octubre tambien último por no haber méritos para su continuación desupe de lo declarado por los testigos José María Alvarez, su mujer Juana Garcia, y que ninguna reclamación se ha presentado sobre el reloj que le aprehendió la Guardia civil, á pesar de haberse publicado sobre el reloj por los Boletines oficiales.

Considerando que la vagancia de Esteban Fraga Calviño está justificada por las declaraciones de los testigos Diego y Calviño, Jacinto Señorin, Francisco Grille, José Rodriguez y Manuel Lamas: Considerando que dicho Fraga fué castigado anteriormente por delito de hurto:

Vistos los artículos 258, 259 y la circunstancia 17 del 40 del Código penal; fallo que debo condenar y condeno á Esteban Fraga Calviño á la pena de doce meses de prisión correccional, á la de sujeción á la vigilancia de la Autoridad por el mismo tiempo, y á la de suspensión de todo cargo y derecho político durante todo el de su condena, con los gastos y la tercera parte de costas, declarando las demás de oficio; y por insolventia de aquellos á la prisión correccional que establece el art. 49 de dicho Código, declarándole comprendido en el Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, elevándolo con el proceso original á S. E. el Tribunal superior, y su Sala segunda en consulta por el conductor del Sr. Fiscal de S. M., previa citación de las partes, — Juan Vival.—En la causa entre el Fiscal de S. M. de una parte, y de la otra Esteban Fraga Calviño, vecino de San Mamed de Andoyno, sin oficio, soltero, de 25 años, su Procurador D. Ignacio Antonio Crespo, Andrés Lopez Gil y Juana Orsera Camafreira, por vagancia, cuya causa ha venido á este superior Tribunal en consulta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Lalin, en 8 de Enero último, en cuanto á Esteban Fraga y Calviño, por la cual le condena á doce meses de prisión correccional y a accesorias, con las costas y gastos del juicio, sufriendo en caso de insolventia, la prisión correccional correspondiente, declarándole comprendido en el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, y de los autos de solseimiento dictados por el mismo Juez en 13 de Octubre de 3 de Octubre del año próximo pasado, en cuanto á los otros dos procesados.

Visto, observados los términos legales, siendo Poente el Ministro D. José María Ulloa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas y gastos del juicio en la misma proporción la expresada sentencia consultada por los fundamentos en que se apoya, y aprobamos los citados autos del sobrestamiento de 13 de Agosto y 3 de Octubre del año próximo pasado.

Por esta nuestra sentencia, que se lleve á efecto, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de Mata Alvarez.—Eugenio Diez.—Eusebio Moreno.—José María Ulloa; cuya Real sentencia fué pronunciada en 19 de Febrero último; y para la notificación de la misma en persona de Juana Orsera se practicaron algunas diligencias, mas como no pudiese ser habida, ni se sepa de su vecindad, se acordó el pase de aquélla al Promotor fiscal, de conformidad con el cual recayó este auto: De conformidad con el propuesto por el Promotor fiscal, notifico en estrados, y al mismo efecto insértese en la Gaceta oficial de Madrid, á Juana Orsera Camafreira la Real sentencia pronunciada en la causa á que se refiere el antecedente certificación. Lo mandó el Licenciado D. José Andrés Iglesias, Juez de primera instancia en comisión de este partido en su audiencia de 22 de Abril de 1862. José Andrés Iglesias.—Ante mí, Licenciado Francisco Batalla y Hermida.

Y en virtud de lo mandado, libro el presente en Lalin á 21 de Abril de 1862.—Francisco Batalla y Hermida.—V. B.—José Andrés Iglesias. 2467

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia acordada por el Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, se manda sacar á pública subasta los efectos existentes en el local café de la calle de Tragineros, núm. 8, enfrente al paseo del Prado, habiéndose señalado para su remate el día 2 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la audiencia del Juzgado: los efectos estarán de manifiesto en dicho local, y de los precios de ellos se dará razon en la Escribanía principal del mismo Juzgado.

Madrid 23 de Mayo de 1862.—El Escribano principal, Vicente Castañeda. 2567

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, referendada del Escribano de número D. Roman Gil, que interinamente desempeña la Escribanía vacante de D. Francisco Montoya, se cita y emplaza por segunda vez á D. José Carlos Vallejo, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de cinco dias, á contar desde el día de esta publicación, se presente en dicho Juzgado y citada Escribanía, á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda interpuesta á nombre de D. José María Carbonell, por sí y como padre y legítimo administrador de los bienes de la menor Doña Josefa Carbonell y Rodriguez de la Presa, sobre pago de 21.164 rs. que adeuda á la testamentaria de D. José Rodriguez de la Presa; aprehendido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1862.—Roman Gil. 2568

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

En este Juzgado y en la Escribanía de D. Luis Hernandez á virtud de repartimiento pende un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla, para que se inserte en los periódicos oficiales de esta capi-

tal la sentencia que ha recaído en los autos que sigue D. Benito Garcia con los Excmos. Sres. Marqueses de Pensar sobre pago de maravedis, cuya sentencia literalmente copiada dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla á 8 de Mayo de 1861, el Sr. D. José Montero Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Vistos estos autos, y resultando: primero, que los Excmos. señores Marqueses de Pensar, por escritura otorgada en esta ciudad en 22 de Abril de 1854 ante el Escribano público de este número D. Juan Rodriguez Bravo, se obligaron de mancomuna en *solidum* con el Sr. D. Manuel María Mendez, vecinos aquellos de la ciudad de Ecija, y este de esta capital, á satisfacer á Doña María de los Dolores Matilde y Sofía Echate, de esta vecindad, la cantidad de 50.000 rs., con más el interés del 6 por 100 al año, que en préstamo recibieron de D. Benito Garcia, del propio domicilio, curador de aquellos, que habian descubierto en esta ciudad en el término de un año que venció en 22 de Abril de 1855:

Resultando que para la seguridad y como garantía de aquella cantidad obligaron los deudores sus bienes y rentas, y especialmente hipotecó la señora Marquesa Doña María de la Concepcion Delgado y Parejo una hacienda de olivar nombrada la Molineta, término de la referida ciudad de Ecija, segun la copia de escritura que obra al folio 4 de estos autos:

Resultando que llegado el día de su vencimiento los deudores no verificaron la paga ni diaran cantidad alguna por cuenta de dicha obligación:

Resultando que demandado para su pago se pidió y despachó la ejecución en vista del citado documento en 11 de Octubre de 1859, y requeridos los deudores con el mandamiento al pago del citado adeudo no lo verificaron:

Resultando que con posterioridad y puestos á la ejecución no hicieron en el término legal oposición cual debieran, por cuya razon, y acusada la rebeldia en tiempo y forma, se trajeron los autos á la vista para sentencia:

Resultando que antes de pronunciarse sentencia de remate, se entregaron por cuenta del principal y réditos 44.000 rs.; y que á pesar del tiempo transcurrido, los deudores no han vuelto á satisfacer cosa alguna, por cuya razon el actor pidió nuevamente la ampliación del embargo; y verificado este, se trajeron los autos á la vista como se verificó:

Considerando que el contrato celebrade entre las partes constituye una obligación eficaz en favor de la parte actora, porque está robustecido de todos los requisitos legales, cuya obligación se consigna en un título que tiene fuerza ejecutiva por igual razon, cual es la escritura ya referida:

Considerando que para la decisión de este juicio están cubiertos los requisitos de la ley:

Vista la 1.ª, lit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación y los artículos 941, 964, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo que debo mandar y mando sea la ejecución adelante, condenando en las costas á los ejecutados, y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo mandó y firmó.—José Montero Romero.

Dió y pronunció la anterior sentencia estando en su despacho y sala de audiencia en Sevilla á 8 de Mayo de 1861, siendo testigos D. Mariano Sotelo y Manuel María Ortiz, de esta vecindad.—Manuel María Escudero.

Lo inserto correspondiente á la letra con su original, que obra en el acta exhorto, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste pongo el presente para su publicación en Madrid á 30 de Abril de 1862.—Luis Hernandez. 2569

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer á las nueve y media de la mañana falleció en esta corte el Excmo. Sr. D. Evaristo San Miguel, Capitan General de ejército y Comandante del Real Cuerpo de Alabarderos.

El entierro de tan esclarecido patriota se verificará mañana á las nueve, saliendo el acompañamiento fúnebre de la iglesia de Santo Tomás para el cementerio de la patriarcal. S. M. la REINA ha dispuesto que se tributen al ilustre finado los honores designados por la ordenanza á su alta jerarquía militar, además de haber ofrecido á su aflijida familia cuantos consuelos estén en su mano dispensar en estos momentos de un dolor en que tanta parte toman SS. MM.

— Hoy 30, á las cuatro y media de la tarde, tendrán lugar las carreras de caballos en la Real Casa de Campo, verificándose por el órden marcado en el programa y con los premios siguientes:

Premio de la Sociedad, rs. vn. 3.000 (3.ª clase).—Distancia una vuelta de hipódromo, 1.500 varas en dos minutos, debiendo vencer dos veces de las tres en que podrán disputar la preferencia.

Premio del Ministerio de Fomento, rs. vn. 4.000 (2.ª clase).—Distancia, 3.000 varas, ó sean dos vueltas de hipódromo, en tres minutos y 43 segundos, venciendo de tres veces. Los que hayan luchado antes sin vencer, podrán correr con tres libras señoras.

Premio de S. M. la Reina Nuestra Señora, rs. vn. 12.000 (1.ª clase).—Distancia, tres vueltas de hipódromo, 4.500 varas, en cinco minutos y 45 segundos, debiendo vencer dos veces de las tres en que pueden disputar la preferencia.

Verificada cada carrera, el vencedor se indicará por su número de órden.

ANUNCIOS

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA Nacional se vende el Real decreto y reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza á 2 rs. cada ejemplar. —3—

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz.—El Consejo de administración de esta compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el segundo coupon de intereses de las acciones que vence en 1.º de Julio próximo será satisfecho desde dicho día, previa presentación de los cupones con la correspondiente factura, cuyo impreso se facilitará: En Madrid, en la Caja de la compañía, Puerta del Sol, 14, segundo.

En Paris, en casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, 12, place Vendome.—El Secretario del Consejo, Eugenio de Abella. 2586—6

POR EL PRESENTE SE CITA A D. FRANCISCO BERTRAN y Despraz, natural de Poyales del Hoyo, partido de Talavera de la Reina, cuyo paradero se ignora, para que se presente en el oficio de D. Gregorio Carrasco, Escribano de la ciudad de Toledo, quien le dará razon de los albaaces á par que contadores de su tia Doña María Agueda Bertran de la Cavareda, en cuya herencia está interesado.

Madrid 26 de Mayo de 1862.—Por mandado de S. E. Manuel Diaz Barragan. 2585—1

SANTO DEL DIA.					
San Fernando, Rey de España.					
Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Fernando.					
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.					
Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1862.					
HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	701,40	11,5	42,4	E.	Lluvia.
9 m.	700,73	12,6	45,7	E. S. E.	Cubierto.
12 m.	699,72	12,4	45,5	S.	Lluvia.
3 t.	698,26	11,0	43,7	S. O.	Idem.
6 t.	699,02	10,7	43,4	S.	Idem.
9 n.	698,94	10,2	42,7	S.	Idem.
Temperatura máxima del día....		21,0	26,2		
Temperatura máxima al sol....		23,6	29,5		
Temperatura mínima del día....		9,4	11,7		
Evaporacion en las 24 horas....		4,8	milímetros.		
Lluvia en las 24 horas....		13,1	idem.		

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.					
Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)					
LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	756,4	13,7	E. S. E.	Cubierto.	»
Barcelona...	759,5	21,0	S. E.	Casi desp.	Tranquila.
Palma...	760,1	24,8	N. E.	Celajes.	Idem.
Alicante...	756,5	21,2	N. E.	Cubierto.	Muy agit.
S. Fernando...	758,2	17,8	Sur.	Idem.	Picada.
Op. ayer...	761,1	23,4	N. E.	Despejado.	Bella.
Bilbao...	754,9	20,3	S. E.	Cubierto.	Tranquila.
Granada...	759,5	13,6	O. N. O.	Lluvia.	»
Burgos...	759,6	13,9	Sur.	C. Lluvia.	»
Id. ayer...	766,2	16,5	Calma.	Despejado.	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.				
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.				
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 25 de Mayo de 1862 á las siete de la mañana.				
LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	765,9	13,3	N. O.	Despejado.
Paris...	764,7	14,5	N. O.	Cubierto.
Bayona...	765,2	15,6	S. S. O.	Lluvia.
Lyon...	762,7	19,5	N. O.	Nubes.
Bruselas...	764,6	16,4	S. O.	Alg. nube.
Viena...	760,6			